

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA****RESOLUCIÓN EXENTA N° 3013****Santiago, 31 de diciembre de 2025****VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-139-2023, y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. Con fecha 16 de abril de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 620 (en adelante, "Res. Ex. N° 620/2024" o "resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-139-2023, seguido en contra de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.247.273-2, sancionando al titular con una multa de treinta y una unidades tributarias anuales (31 UTA), por infracción al Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA").

2. La Res. Ex. N° 620/2024, fue notificada al titular mediante carta certificada con fecha 23 de abril de 2024, conforme al registro de Correos Chile disponible en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 10 de mayo de 2024, Lorena Catalina Morad Ortiz, en representación, según expone, del titular, presentó un escrito mediante el cual en lo principal solicita la invalidación de las actuaciones administrativas que indica de conformidad al artículo 53 de la Ley N° 19.880; en el primer otrosí solicita suspender



los efectos de la resolución sancionatoria; en el segundo otrosí solicita tener por acompañado el mandato otorgado para representar al titular; y en el tercer otrosí solicita tener presente los correos electrónicos que indica para efectos de futuras notificaciones en el procedimiento.

## II. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR

### A. Alegaciones formuladas por el titular

4. En relación a lo solicitado en lo principal del escrito, el titular expone en primer término, que Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., cuyo domicilio es Rosario Norte N° 532, piso 2, comuna de Las Condes, Santiago, recibió con fecha 24 de abril de 2024, por envío mediante junior de parte de la empresa Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A., con domicilio en Rosario Norte N° 532, piso 3, comuna de Las Condes, Santiago, un sobre que contenía copia de la resolución sancionatoria del presente procedimiento, momento en el cual recién el titular habría tomado conocimiento de la existencia del procedimiento Rol D-139-2023 dirigido en su contra.

5. En esta línea, sostiene que consta públicamente que la SMA contaba con el domicilio correcto de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., que hizo uso de él en un procedimiento previo -Rol D-052-2020-, y que dicho correcto uso del domicilio para practicar las notificaciones generó en esa oportunidad que la empresa pudiera participar de dicho procedimiento. Agrega que llama la atención que en este procedimiento se haya desconocido dicho antecedente y se haya utilizado desde el acta de inspección ambiental, de 9 de marzo de 2022, un domicilio distinto y de otro regulado para realizar las notificaciones.

6. En segundo término, expone que, tras la revisión del expediente del procedimiento, habrían detectado inconsistencias en el RUT del titular, toda vez que, en el registro de Correos Chile asociado a la notificación de la formulación de cargos del presente procedimiento, aparece como receptor de la carta el RUT de la empresa Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A., lo que daría cuenta que la carta fue erróneamente dirigida a dicha empresa, tanto en lo que respecta a su RUT como dirección.

7. En virtud de lo expuesto, solicita la invalidación de la notificación de la formulación de cargos del presente procedimiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que dispone que “[l]a autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, que establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo que “[e]l vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.

8. En esta línea, indica que, en el presente caso, el vicio de legalidad consistiría en que la notificación de la formulación de cargos fue remitida a un domicilio equivocado, por lo que en realidad nunca fue practicada, lo que habría



ocasionado que el titular se viera privado de su derecho de participar en el procedimiento administrativo, dejándolo en indefensión.

9. Expone que lo anterior se relaciona además con los dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece que “[l]as notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad”, y lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, que dispone que “[l]a instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia (...).” Así, indica que habiendo designado un domicilio ante la SMA en el contexto del procedimiento Rol D-052-2020, no se usó esta información para efectos de notificar las resoluciones de este procedimiento, utilizando en cambio información asociada a una empresa distinta, por lo que no se daría cumplimiento a lo mandatado en los artículos citados precedentemente.

10. En razón de todos lo expuesto, solicita a esta SMA que retrotraiga el procedimiento al estado inmediatamente posterior a la formulación de cargos, con el objeto de que se notifique correctamente dicha resolución al titular, y pueda ejercer los derechos que correspondan.

#### B. Análisis de las alegaciones por parte de esta SMA

11. En relación a lo expuesto por el titular, cabe indicar en primer término, que es efectivo que en el procedimiento Rol D-052-2020 el titular indicó en la presentación de su programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), que su domicilio correspondía a Rosario Norte N° 532, piso 2, comuna de Las Condes, dirección que fue utilizada por este servicio para efectuar algunas de las notificaciones en el contexto de dicho procedimiento. Ahora bien, cabe señalar que la formulación de cargos del procedimiento D-052-2020, no fue notificada en el piso 2 sino que en el piso 8 de dicho inmueble, sin que el titular en esa oportunidad haya cuestionado la validez de dicha notificación, limitándose a indicar en la casilla correspondiente al domicilio del representante legal, del formato de presentación del PdC para efectos del D.S. N° 38/2011 MMA, que su domicilio era Rosario Norte N° 532, piso 2, comuna de Las Condes.

12. Asimismo, cabe tener en consideración que, en la presentación de su escrito de descargos en el procedimiento Rol D-052-2020, el titular señaló expresamente que “para estos efectos” su domicilio correspondía a Rosario Norte N° 532, piso 2, comuna de Las Condes, es decir, en ningún caso hizo expresa mención de que fijaba este domicilio para futuras notificaciones en los procedimientos seguidos en su contra por esta SMA. Es más, tampoco hace una solicitud expresa de que las resoluciones del procedimiento Rol D-052-2020 le fueran notificadas en dicha dirección, habiendo sido notificada la Resolución Exenta N° 2/Rol D-052-2020 que rechazó el PdC y Resolución Exenta N° 3/Rol D-052-2020, que tuvo presente los descargos, en la casilla electrónica designada en la presentación del PdC para efectos de futuras notificaciones. Por su parte, solo la resolución sancionatoria de dicho caso y



la correspondiente resolución que tuvo por acreditado el pago de la multa, fueron notificadas por carta certificada en el domicilio correspondiente a Rosario Norte N° 532, piso 2, comuna de Las Condes.

13. En segundo término, cabe señalar que en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se consignó como domicilio del titular Rosario Norte 532, Of. 304, Las Condes, que fue justamente la dirección que se utilizó para efectos de notificar tanto la formulación de cargos como la resolución sancionatoria de este procedimiento. Es importante destacar que la información relativa a la unidad fiscalizable y a su titularidad consignada en el acta de inspección fue obtenida en el marco de dicha diligencia, en la cual se contó con la colaboración del encargado de la unidad fiscalizable al momento de la inspección. Además, en la misma acta se efectuó un requerimiento de información al titular. Por último, cabe hacer presente que en la sección 10 del acta de inspección ambiental se singulariza al encargado de la unidad fiscalizable en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., Carlos Pitriqueo.

14. Conforme fue señalado en la resolución sancionatoria, el acta de inspección ambiental fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 29 de marzo de 2022. En esta línea, cabe señalar que el titular tomó conocimiento efectivo del acta de inspección y de la información en ella contenida, procediendo con fecha 6 de abril de 2022 a responder el requerimiento de información efectuado en la sección 8 de dicha acta. Sobre este punto, cabe destacar que en dicha oportunidad no se efectuó ninguna observación al contenido del acta, siendo esta la oportunidad en que el titular podría haber subsanado la existencia de eventuales errores en la información allí consignada, por ejemplo, en el domicilio informado.

15. A ello hay que agregar que tanto la resolución que formuló cargos en el presente procedimiento como la resolución sancionatoria, fueron notificadas por carta certificada dirigida correctamente al titular Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., tal como se visualiza en la foto del sobre que el propio titular acompañó en su escrito de mayo de 2024, no constando en ninguna parte como pretende hacer ver el titular, el RUT de Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A. En el único documento donde aparece el RUT de esta última sociedad, es en el registro de seguimiento de Correos Chile correspondiente tanto al envío por carta certificada de la formulación de cargos como de la resolución sancionatoria, en que el RUT que consigna la persona que recibió en ambas oportunidades dichas cartas certificadas, es el asociado a la empresa Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A.

16. Sobre esto último, cabe señalar que es la persona que recibe el sobre con la carta certificada quien proporciona esos datos-nombre y RUT de quien recibe-, y no Correos Chile o esta SMA. En esta línea, llama la atención que en las dos oportunidades en que esta SMA notificó los actos de este procedimiento, un funcionario de la empresa Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A. haya recibido los sobres dirigidos a la empresa Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., sin presentar reparos, pudiendo haberse negado a recibirlos por no corresponder a la empresa allí domiciliada, cuestión que en la especie no sucedió, lo que deja en evidencia la existencia de un vínculo entre ambas sociedades.



17. A mayor abundamiento, en base a la información pública disponible, queda de manifiesto que Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. y Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A., son empresas relacionadas. En esta línea, en la Memoria Anual 2024 de Echeverría Izquierdo S.A.<sup>1</sup> se indica que la propiedad tanto de la empresa Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., como de Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A., recae en un 100% en la empresa Echeverría Izquierdo S.A.

18. En virtud de todo lo expuesto, no resulta plausible el desconocimiento de las notificaciones efectuadas en el presente procedimiento, toda vez que las notificaciones por carta certificada fueron efectivamente recibidas en el domicilio del titular consignado en el acta de inspección ambiental, sin que tampoco al momento de su entrega se haya desconocido dicha circunstancia por quienes recepcionaron las referidas notificaciones.

19. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Rechazar la solicitud de invalidación por falta de emplazamiento** de la formulación de cargos, presentada por Lorena Catalina Morad Ortiz, en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., requerida en lo principal de la presentación de fecha 10 de mayo de 2024, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: A lo solicitado en el primer otrosí** de la presentación de fecha 10 de mayo de 2024, estese a lo resuelto en este acto.

**TERCERO: Téngase por acompañado** el mandato otorgado por Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. a Lorena Catalina Morad Ortiz y otros, con fecha 26 de octubre de 2022, en la Undécima Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N° 33362-22.

**CUARTO: Téngase presente** las casillas electrónicas indicadas en el escrito de fecha 10 de mayo de 2024, para efectos de futuras notificaciones en el procedimiento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



BRS/RCF/IMA

<sup>1</sup> Véase en el siguiente link: <https://ei.cl/wp-content/uploads/2025/04/MEMORIA-ECHEVERRIA-IZQUIERDO-2024-1.pdf>





**Notifíquese por correo electrónico**

- Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A.
- Denunciante ID 43-XIII-2022.
- Denunciante ID 99-XIII-2022.
- Denunciante ID 295-XIII-2022.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Rol D-139-2023**

